VISTO: El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 16/06/2020, ampliada por la Resolución Particular N° 00, notificada el 27/07/2020; a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IVA General de los periodos fiscales de 12/2016, y de 02 a 11/2017, y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 de **NN**, y a ese efecto, le requirió que presente sus comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios, Libros Diario y Mayor impresos y rubricados, originales y en formato de planilla electrónica, Libros de compras del IVA impresos, rubricados y en formato planilla electrónica, y sus Estados Financieros, copias autenticadas de determinados contratos suscriptos y prestación de servicios, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedentes, el Informe DAFT1 N° 00/2020 del Departamento de Auditoría FT1 (**DAFT1**); mediante el cual se informó que como resultado de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas, no contando con infraestructura, sin realizar actividades y sin producir hechos causantes de obligaciones fiscales, por lo que se emitió el informe DGFT/DPO N° 00/2020 por el cual se indicó que la firma investigada había registrado y declarado facturas de presunto contendido falso de los proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y otros.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** concluyeron que **NN**, declaró y presentó facturas de contenido falso como respaldo de los costos y de los gastos consignados en sus Declaraciones Juradas del IRACIS General e IVA General, y que con ello la firma obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que; los auditores desafectaron los montos cuestionados y reliquidaron los tributos, de lo cual surgen saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por no presentar las documentaciones requeridas durante la Fiscalización, con la excepción prevista en el Decreto N° 3740/2020, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE AFECTADO	IMPUESTO AFECTADO	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN
111 – IRACIS GENERAL	2016	2.272.727	227.273	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS
111 – IRACIS GENERAL	2017	12.384.148.367	1.238.414.837	
211 – IVA GENERAL	dic-16	2.272.727	227.273	

211 – IVA GENERAL	feb-17	800.113.207	80.011.321	**PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY 125/91.**
211 – IVA GENERAL	mar-17	1.443.754.834	144.375.483	
211 – IVA GENERAL	abr-17	1.814.362.372	181.436.237	
211 – IVA GENERAL	may-17	799.956.928	79.995.693	
211 – IVA GENERAL	jun-17	2.047.411.199	204.741.120	
211 – IVA GENERAL	jul-17	2.575.057.151	257.505.715	
211 – IVA GENERAL	ago-17	352.296.872	35.229.687	
211 – IVA GENERAL	sept-17	85.195.805	8.519.581	
211 – IVA GENERAL	oct-17	1.628.999.999	162.900.000	
211 – IVA GENERAL	nov-17	837.000.000	83.700.000	
TOTAL		**24.772.842.188**	**2.477.284.220**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 05/10/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN** conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su derecho a la defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio, pero aun así **NN** no tomó intervención, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** resaltó que mediante las evidencias obtenidas quedó plenamente demostrado que la firma sumariada incluyó y respaldó sus registros, Declaraciones Juradas y Estados Financieros con facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes; irregularidad que no da a la misma el derecho al crédito fiscal y a las deducciones. Todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias que regulan el IRACIS General según lo dispuesto en los artículos 7° y 22 de la Ley y el IVA General, de conformidad con el Art. 86 de la Ley y Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Además, señaló que **NN** al declarar facturas de contenido falso como respaldo de los costos y de los gastos consignados en sus registros contables, no ingresó el impuesto correspondiente, presentó Declaraciones Juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, infringiendo así lo dispuesto en los numerales 2), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley.

Los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma sumariada; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación del tributo conforme al ajuste fiscal efectuado por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por la irregularidad en la declaración de costos y gastos, configurándose la presunción por defraudación establecida en los numerales 2) y 12) del artículo 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de ventas (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en el numeral 6 del Art. 175 de la Ley; y por tanto, recomendó aplicar la multa del 225% sobre el tributo defraudado.

Con relación a la multa por Contravención sugerida por los auditores de la **SET**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, porque **NN** no presentó las documentaciones requeridas durante la Fiscalización, el **DSR2** resaltó que corresponde la aplicación del Art. 3° in fine del Decreto N° 3740/2020, el cual dispone: "…*Hasta dicha fecha no será aplicable la sanción por incumplimiento de deberes formales establecidos en el Artículo 176 de la Ley N° 125/1991 en concepto de Contravención incluidas las dispuestas en la Resolución General N° 13/2019, para aquellos contribuyentes que cumplan con sus obligaciones tributarias de manera tardía*".

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto del impuesto y aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	227.273	511.364	738.637
511 - AJUSTE IRACIS	2017	1.238.414.837	2.786.433.383	4.024.848.220
521 - AJUSTE IVA	12/2016	227.273	511.364	738.637
521 - AJUSTE IVA	02/2017	80.011.321	180.025.472	260.036.793

521 - AJUSTE IVA	03/2017	144.375.483	324.844.837	469.220.320
521 - AJUSTE IVA	04/2017	181.436.237	408.231.533	589.667.770
521 - AJUSTE IVA	05/2017	79.995.693	179.990.309	259.986.002
521 - AJUSTE IVA	06/2017	204.741.120	460.667.520	665.408.640
521 - AJUSTE IVA	07/2017	257.505.715	579.387.859	836.893.574
521 - AJUSTE IVA	08/2017	35.229.687	79.266.796	114.496.483
521 - AJUSTE IVA	09/2017	8.519.581	19.169.057	27.688.638
521 - AJUSTE IVA	10/2017	162.900.000	366.525.000	529.425.000
521 - AJUSTE IVA	11/2017	83.700.000	188.325.000	272.025.000
Totales		**2.477.284.220**	**5.573.889.494**	**8.051.173.714**

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00,** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 225% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN